



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario tanto la ACEPTACION del cargo designado como las manifestaciones concedidas por la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA.

SEGUNDO: De conformidad con las reglas de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se fija a favor de la perito designada, la suma de (\$1.000.000) en calidad de gastos provisionales.

TERCERO: Por secretaria librese la respectiva comunicación a la parte interesada, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 233 y concordantes del CGP, así como al pago de los gastos provisionales acá dispuestos, esto dentro del término máximo de 15 días.

CUARTO: Por secretaria compártase a la perito designada, el respectivo link de acceso del presente comisorio.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3edb44f510654989f203b8fe9ade4fccfdb4ec8b6647b2b034e419aef5b2bc7**
Documento generado en 01/04/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00022
DEMANDANTE : HERMENEGILDO ESTEBAN SILVA
DEMANDADOS : OSCAR FABIAN HIGUERA TORRES y otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, destacando que el curadora ad litem no ha procedido con lo requerido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria requiérase al Dr. GIOVANNI GARCIA PAZ , ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de Enero de 2021.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b35f7d91a06ff5c2d55069d1829cfb42ac32a6403f168720b87ea6f9618e6**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

1-ASUNTO

Pasa el expediente al despacho a fin de proveer entorno a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, junto a la renuncia de poder radicada.

2- ANTECEDENTES

1. Por auto calendado el 24 de Mayo de 2018, se asigno la competencia del presente asunto a este Juzgado, con fundamento en el numeral 4 del artículo 26 del CGP.
2. En cumplimiento de lo decidido por el superior, este despacho por auto de fecha 17 de Julio de 2018 califico la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el termino de 5 días a fin de que se subsanaran las inconsistencias advertidas.
3. Una vez subsanada la demanda, el despacho por auto de fecha 01 de Agosto de 2018, admitió la presente, imprimiéndole a la misma el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, descrito en los artículos 406 y ss del CGP, respecto de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **156-67345, 156-52927, 156-52928, 156-29418, 156-30224 y 156-29420** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá - Cundinamarca, así como del vehículo de placas BHG – 936, ordenando además inscribir la presente demanda ante la respectiva oficina de registro y secretaria de tránsito, ordenando además surtir la respectiva notificación a los demás propietarios de los aludidos bienes.
4. Para el día 07 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, radico REFORMA DE DEMANDA, en la cual prescindía de una de las pretensiones elevadas en la demanda inicial, como lo es la relativa al vehiculó de placas BHG – 936, el despacho con fundamento en el artículo 93 y concordantes del CGP, resolvió **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada, teniendo por desistida las pretensiones relativas al vehículo de placas BHG-936.
5. En ejercicio del control de legalidad, este despacho por auto de fecha 21 de Octubre de 2019, en atención al valor de las pretensiones, dispuso la remisión del presente asunto a los Jueces del Circuito de Facatativa – Cundinamarca para su conocimiento y demás.



6. Surtido el reparto, así como asignado el expediente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, el mismo por auto de fecha 18 de Diciembre de 2019 dispuso devolver el presente a este Juzgado.
7. Atendiendo lo ordenado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, este despacho por auto de fecha 26 de Febrero de 2020 decreto la división AD VALOREM de los presentes bienes, señalando fecha y hora para desarrollo de diligencia de secuestro, así mismo, convoco a las partes a audiencia a efectos de surtir la respectiva contradicción del dictamen objetado por la parte.
8. En desarrollo de la respectiva contradicción suscitada, y en especial en audiencia de fecha 27 de Octubre de 2020, las partes acordaron el respectivo avalúo de los bienes objeto del presente divisorio, terminándose dicha contradicción incoada por la parte demandada.
9. En diligencia de secuestro de fecha 03 de Diciembre de 2020, el despacho destaco la necesidad de individualizarse cada inmueble objeto del presente divisorio, exhortando a la parte demandante proceder con dicha asistencia ante los respectivos órganos competentes y/o desplegando lo pertinente para el cumplimiento de dicho cometido.
10. Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, solicito al despacho se requiriera a las partes a fin de que prestaran su colaboración para el ingreso y demás del ingeniero contratado por la demandante YOLANDA GOMEZ MOLINA, para lograr la respectiva individualización y demás requerida. a lo cual el despacho por auto de fecha 26 de Marzo de 2021 dispuso lo pertinente.
11. Para el día 14 de mayo de 2021, se remitió solicitud de suspensión del proceso elevada por el Dr. SAMAEL SABATH MORA DIAZ, con fundamento en la denuncia penal instaurada por la señora DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA contra la aquí demandante señora YOLANDA MARINA GOMEZ MOLINA., solicitud está a la cual el despacho luego de reconocer personería y demás dispuso por auto de fecha 21 de Mayo de 2021, correr el respectivo traslado, el cual solo fue descorrido por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, solicitud esta, la cual fue negada por el despacho en auto de fecha 01 de Julio de 2021.
12. Para el día 10 de Septiembre de 2021, la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, radica ante el secretario del juzgado, SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, anexando renuncia al poder por parte de quien fuere su apoderado judicial, solicitud esta frente a la cual el despacho dispuso correr traslado a las demás partes conforme consta en auto de fecha 05 de Octubre de 2021, siendo el mismo descorrido solamente por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES.
13. Por auto de fecha 26 de Octubre de 2021, el despacho con apoyo en los artículos 151 y 152 del CGP, concedió el termino de 5 días a la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, a fin de que además de afirmar bajo la gravedad de juramento, acreditara las circunstancias descritas en el artículo 151 ibidem.
14. Atendiendo que la demandada DEYCY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, reitero su solicitud de amparo de pobreza, adjuntando recibos y demás, el despacho por auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, al considerar útil, necesario y conducente, decreto la declaración de la señora ESMERALDA GOMEZ, señalando la respectiva programación, diligencia esta que se surtió el día 17 de Febrero de 2022.



3.- TRASLADO SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Conforme a lo anunciado, la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, oportunamente recorrió el traslado dispuesto, manifestando, lo que el despacho se permite sintetizar así:

“... en el caso bajo estudio puede advertirse que la situación patrimonial de la solicitante no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 151 del C.G. del P., ello por cuanto el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que la aquí demandada requiere para su propia subsistencia, ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos, de un lado, por cuanto, se puede advertir que la aquí demandada ha venido actuando por intermedio de apoderado judicial y si bien hay una renuncia al poder, ello no es óbice para concluir que se encuentra en situación de precariedad y/o extrema pobreza, y de otro, puede denotarse que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por señalar y llevar a cabo la diligencia de secuestro y el remate de los bienes para pagar con ellos el derecho de cuota que a cada condueño le corresponde, por lo que con ese producto del remate puede la aquí solicitante sufragar los gastos que dentro de este trámite le correspondan.

Sumado a ello, no puede considerarse a una persona en situación de precariedad o extrema pobreza cuando es propietaria de un derecho de cuota - en más de 7 inmuebles que son materia de división (de los cuales se ve beneficiada y ha venido usufructuando), y además, es propietaria del 100% de otro inmueble (conforme se acredita con el certificado de tradición que se aporta a la presente). Esta situación patrimonial de la solicitante de amparo permite denotar que su situación no se acompasa con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.....”.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Dicho problema jurídico encuentra respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151 y demás concordantes del Código General del Proceso.

5.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA “REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

“...ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo....”.

Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó:

«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

De otra parte la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia recordó que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, indicó que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Además, agregó que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De otra parte en sentencia T-338 del 2018, la Honorable Corte Constitucional, respecto de la procedencia del amparo de pobreza expreso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enserió:

1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.



Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones» (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

6.- CASO CONCRETO SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Procede el despacho a analizar la solicitud elevada, de cara al presente proceso divisorio, para ello se hace necesario determinar la naturaleza del presente asunto, es así como el artículo 2340 del Código Civil, anuncia que la comunidad termina, entre otras causas, por la división del haber común, lo cual puede acontecer de común acuerdo o acudiendo al juez, para que previo proceso, se disponga lo conducente, ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta., obtiene el despacho que en el presente asunto no se encuentra en discusión el tipo de división, de allí que no adentraremos en hacer mayor pronunciamiento al respecto.

De otra parte, es necesario hacer claridad, que el proceso divisorio no es la vía judicial, para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos y jurisdicciones, pues es claro que tanto la parte demandante al deprecar la división solo puede ceñirse a dicho estamento y que la parte demandada solo puede oponerse, así:

- (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC);
- (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad;
- (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o,
- (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (artículo 177, CPC) hoy artículo 167 C.G.P.
- (v) reclamar lo relativo a las mejoras; todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda., esta aclaración con la finalidad de dejar en claro que lo propio a ventilarse en este proceso es LA DIVISION DEL BIEN COMUN, no entrar a analizar asuntos que corresponden a otro tipo de jurisdicciones y procesos distintos al que nos convoca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Amén de lo anterior, es claro que el proceso divisorio, es una acción civil o demanda con la cual se pretende que el juez decrete la división de un bien proindiviso, o su venta, según corresponda, el cual trae de fondo una discusión de un derecho litigioso en este caso a título oneroso, pues conforme se depreco y se determinó el tipo de división, en este caso es AD VALOREM.

De lo analizado, así como del soporte probatorio recaudado (DOCUMENTALES y DECLARACION de la demandada), obtiene el despacho:

1. El objeto del presente proceso, además de proceder entorno a lo propio de la división, trae de fondo una discusión de un derecho litigioso a título oneroso.
2. La demandada señora DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, figura como propietaria inscrita de derechos además de los bienes descritos en el presente divisorio, de otros de su propio pecunio, como lo es el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78604.
3. La demandada señora DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, en la actualidad devenga un salario mínimo mensual.
4. La demandada señora DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, no probó el menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a que llegaren a depender de ella.
5. El estado del presente proceso, no le impide a la demandada señora DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, el poder conferir poder a un nuevo abogado a fin de su eventual representación y/o culminación del presente proceso.

En este estado, es imperioso traer consigo lo dispuesto por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia **STC-23182020 (73001221300020190037401)**, **07/10/2020**, manifestó:

“...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título...”.

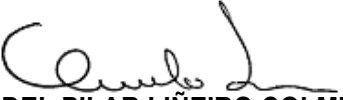
Por lo anterior, atendiendo que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora, DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, no cumple los requisitos formales descritos en los artículos 151 y 152 del CGP, el Despacho.,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notifíquese la presente determinación a la demandada DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA, por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab34ea785a70ed5a3726c796ea85f144c247d5441a54b152e784db50c8239a65**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de aclaracion elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Previo a disponer entorno a la aclaración de demanda allegada, se hace necesario que se allegue y/o aclare lo siguiente:

1. Sírvase allegar con una vigencia no superior a los 30 días, certificado de tradición y libertad como certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.
2. En cumplimiento de la relación probatoria descrita en la respectiva aclaración, sírvase indicar los folios en los cuales ya obran en el expediente y/o aportar las faltantes.
3. Manifieste el respectivo número de identificación de la señora YOLANDA MARQUEZ ORTEGA.
4. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2022.
5. Allegue el respectivo poder en el que se incorpore las respectivas aclaraciones y cuantía dispuesta.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Sírvase aclarar el lugar de notificaciones descrito respecto de la heredera determinada de la señora CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, como quiera que la misma se enuncio como "...Carrera 10 No. 2 -14 Barrio la consolata...", sin enunciarse municipio y/o ciudad alguna.

De la misma forma de conocer mayores datos de ubicación y evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e23096d00d7c86b1466332d8ec4e4401538cca0c905b744157178a003acde0**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el certificado catastral remitido al correo institucional del juzgado, advierto que el presente expediente presenta inactividad, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho:

DISPONE:

Procede el Despacho a proveer determinación respecto del certificado catastral allegado así como a , verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para el día 26 de Marzo de 2019 se radicó en este Juzgado, PROCESO DE PERTENENCIA SOBRE EL 75% DEL PREDIO RURAL QUETAME O SANTA CECILIA, promovida por los señores: **MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO, GLADYS OLIVA RUIZ PEÑA, JAVIER MARTIN APARICIO RUIZ PEÑA, ODILIA RUIZ PEÑA**, por intermedio de apoderada judicial, contra: **JOSE APARICIO RUIZ, JORGE HERNANDO SANCHEZ, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ y LUIS ALFREDO RUIZ**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

El Despacho, con fundamento en el artículo 90 del CGP, inadmitio la presente, expresando las inconsistencias advertidas a fin de que las mismas fuesen oportunamente subsanadas.

Posteriormente, luego de reunirse los requisitos de ley, mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, se ADMITIO LA PRESENTE DEMADA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO imprimiéndosele el trámite del PROCESO VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del CGP, ordenando surtirse notificación de la parte demandada, inscripción de la demanda, y demás.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez inscrita la demanda, así como libradas las comunicaciones que trata el artículo 375 del CGP, una vez surtido el emplazamiento y publicaciones de ley, se nombró como curador ad litem de la parte demandada a la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES (véase auto de fecha 22 de Octubre de 2020), quien a su vez se notificó y tomo posesión del cargo hasta el día 19 de Noviembre de 2020.

Para el día 04 de Junio de 2021, por parte de la Dra. CAMILA ANDREA TRIANA HERRAÑO, apoderada judicial de la parte demandante, se allego memorial en el cual manifestó:

“... de manera respetuosa solicito al despacho, se me permita reformar la demanda.

Lo anterior, en cuanto en los interrogatorios de parte rendidos por os demandantes ante el despacho, en audiencia del día 15 de abril de la anualidad se pudo concluir como hecho cierto el fallecimiento de los señores José Aparicio Y Luis Alfredo Ruiz Franco.

De igual manera, si la señora juez considera a bien permitirme reformar la demanda, solicito la suspensión de la continuación de la audiencia referida en el artículo 372 del CGP, en razón a que esta programada para el día 01 de julio del presente año y de realizarse, impediría surtir los respectivos traslados y contestaciones de la reforma de la demanda....”.

El despacho por auto de fecha 09 de Junio de 2021, con fundamento en el artículo 93 del CGP, exhorto a la parte demandante allegar la respectiva reforma de demanda debidamente integrada junto con los anexos, pruebas y demás, anunciando que una vez se procediera conforme a derecho se dispondría lo pertinente.

Para el día 22 de Junio del 2021, se allego REFORMA DE DEMANDA, por la parte demandante junto con la respectiva documentación y demás que la misma considero oportuna., frente a la misma, el despacho por auto de fecha 08 de Julio de 2021 dispuso:

“...Previo a disponer entorno a la reforma de demanda allegada, se hace necesario que se allegue y/o acredite la siguiente documentación:

- 1. Sírvasse allegar con una vigencia no superior a los 30 días, certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.*
- 2. Colocario al anterior punto, sírvase allegar certificado de tradición y libertad también con una vigencia que no supere los 30 días, respecto del bien objeto de usucapión.*
- 3. En atención a su hecho “DECIMOQUINTO”, sírvase allegar y/o acreditar negativa de la respectiva entidad o en su defecto allegue la prueba de la calidad de heredero que tratan los artículos 84,85 y concordantes del CGP respecto de los descritos como herederos de JOSE APARICIO RUIZ, LUIS ALFREDO RUIZ y JUAN EVANGELISTA RUIZ y/o adecue la reforma de la demanda frente a la carencia del respectivo documento.*
- 4. Conforme al soporte incorporado en diligencia de fecha 18 de mayo de 2021 obrante a folio 51 del cuaderno de excepciones previas, sírvase aclarar si los descritos como demandados señores JORGE HERNANDO, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ, corresponden a los identificados por la registraduría nacional del estado civil, en comunicación No. 261185, en caso positivo adicione y/o corrija la reforma en tal sentido incorporando además la documentación allí obrante.*
- 5. Conforme al artículo 375 del CGP dirija la demanda contra la totalidad de titulares de derecho real de dominio inscritos, de igual forma, en caso de incorporar como pasivos a personas distintas a los*

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



titulares inscritos, manifieste al despacho en que calidad los convoca como parte pasiva, allegando de ser el caso la respectiva documentación que acredite la misma....”.

Posteriormente, con ocasión de la nueva radicación allegada por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, dispuso:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se hace necesario que:

1. *Se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021, en especial a lo descrito en los puntos 3, 4 y 5.*
2. *En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CGP, adjunte avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda.*

De la misma forma, las indicaciones, aclaraciones, correcciones, actualización de documentos - anexos y demás incorpórelas en un mismo escrito que contenga la respectiva reforma de demanda, a fin de proceder a la calificación y así proveer lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la nueva radicación allegada por la parte demandante el despacho por auto de fecha 01 de Octubre de 2021, dispuso:

“...Acorde con lo anunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho, ha de manifestarle que si bien es cierto en el auto calendado el 23/09/2021, se le exhorto el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha de 08 de Julio de 2021, con relación a los numerales 3, 4 y 5, observa el despacho que si bien se allega cumplimiento parcial de estos mismos, dichas manifestaciones y demás han de ser incorporados en un solo escrito dentro de sus respectivos acápites y demás, junto con los anexos y demás, como quiera que se presente reforma de demanda, y se hace necesario su eventual calificación,

Así mismo se debe allegar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda....”.

Para el día 25 de Noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicito se requiriera al IGAC, como quiera que habían transcurrido mas de 30 días sin obtener respuesta a las peticiones elevadas por la misma., a lo cual el Despacho por auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, dispuso:

“...Por conducto de secretaria librese comunicación con destino al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se permitan informar el trámite y respuesta concedida frente a la petición de “CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL” elevada por la demandante señora MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO.

Adviértase a las partes, que con el propósito de obtener dicho “CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL”, además podrán acudir a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en cabeza de la gobernación de este mismo departamento (agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com), a fin de que previos los tramites y demás allí previstos se obtenga tal cometido....”.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



CONSIDERACIONES

Conforme al breve recuento efectuado, de cara a las radicales allegadas por la parte demandante, que dan cuenta de su intención de querer reformar la demanda, con fundamento en sus manifestaciones vertidas, junto a los requerimientos efectuados por este despacho, y como quiera que el presente proceso, se encuentra en dicho estado sin obtener avance alguno., El Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, ha de requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla su respectiva carga procesal promovida como lo es REFORMA DE DEMANDA y/o lo que la misma considere oportuno a fin de poder continuar el respectivo trámite y procederse con la respectiva determinación que en derecho corresponda, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TACITO de la presente con fundamento en la figura que trata el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, con el presente habrá de incorporarse y ponerse en conocimiento de las partes el respectivo certificado catastral allegado respecto del inmueble distinguido con el FMI No. 156-59863.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla su respectiva carga procesal promovida como lo es REFORMA DE DEMANDA y/o lo que la misma considere oportuno a fin de poder continuar el respectivo trámite y procederse con la respectiva determinación que en derecho corresponda, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TACITO de la presente con fundamento en la figura que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la Secretaría, Por el término concedido, Vencido el mismo Y/O de acuerdo a la respectiva radicación que se efectuó, retórnese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

TERCERO: Incorpórese y póngase en conocimiento con el presente auto, a las partes e interesados el CERTIFICADO CATASTRAL remitido al correo institucional del juzgado, respecto del inmueble distinguido con FMI No. 156-59863.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe02dedb5008e96ce1520425323b5d935076c2efbdc6ecd0e2f85bdb11cf32**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Previo a disponer entorno a la aclaración de demanda allegada, se hace necesario que se allegue y/o aclare lo siguiente:

1. Sírvase allegar con una vigencia no superior a los 30 días, certificado de tradición y libertad como certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.
2. En cumplimiento de la relación probatoria descrita en la respectiva aclaración, sírvase indicar los folios en los cuales ya obran en el expediente y/o aportar las faltantes.
3. Manifieste el respectivo número de identificación de la señora YOLANDA MARQUEZ ORTEGA.
4. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2022.
5. Allegue el respectivo poder en el que se incorpore las respectivas aclaraciones y cuantía dispuesta.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Sírvase aclarar el lugar de notificaciones descrito respecto de la heredera determinada de la señora CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, como quiera que la misma se enuncio como "...Carrera 10 No. 2 -14 Barrio la consolata...", sin enunciarse municipio y/o ciudad alguna.

De la misma forma de conocer mayores datos de ubicación y evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198d6c90f6d1698a711d2718b84f3d3fe3fc7de4f41dc9a722188ecaa69000a7**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de inscripción de la demanda y soporte de radicación de los oficios Nos. 173 y 178, sírvase proveer lo que en derecho correspon­da.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el soporte de radicación allegado por la parte demandante, referente a las siguientes comunicaciones:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
173 de Fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)
178 de Fecha 18 de Febrero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SEGUNDO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
178 de Fecha 18 de Febrero de 2021 016 de Fecha 21 de Enero de 2022	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
173 de Fecha 18 de Febrero de 2021 014 de Fecha 21 de Enero de 2022	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Nómbrase como Curador Ad – Litem, de los demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D)**, así como de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., a la Doctora:

HILDA TERESA SIERRA TORRES, abogada litigante en este juzgado, identificada con la C.C. No. 41 520 185, TP No. 23 653 del CSJ, quien recibe comunicaciones en la carrera 4ª No. 6 -97 oficina 203 de Facatativá – Cundinamarca, teléfono fijo 842 30 91, celular 315 878 96 96, correo electrónico hildatsierrat@hotmail.com.

Por secretaria comuníquese por la vía más expedita a fin de que se proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102261b8d161d13378ffeca3b508d25190a2f81c65396def70eacc6390270944**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta Y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las manifestaciones concedidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c84c36755de7b6b2eb8ef9f057042d0608a02f898d83983cd0856e39e5624c**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de inscripción de la demanda y soporte de radicación de los oficios Nos. 173 y 178, sírvase proveer lo que en derecho correspon­da.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Destáquese que ya fue incorporado el respectivo soporte de radicación de las siguientes comunicaciones:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
189 de Fecha 18 de Febrero de 2021	PROCURADOR AGRARIO
190 de Fecha 18 de Febrero de 2021	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO
193 de Fecha 18 de Febrero de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

SEGUNDO: Previo a proveer lo pertinente, por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
190 de Fecha 18 de Febrero de 2021 039 de Fecha 27 de Enero de 2022	SUPERNOTARIADO Y REGISTRO
193 de Fecha 18 de Febrero de 2021 037 de Fecha 27 de Enero de 2022	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00085
DEMANDANTES : MIGUEL ANGEL IZQUIERDO RODRIGUEZ
OLGA ROCIO POSADA CHIRIVI
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



TERCERO: Para los respectivos efectos incorpórese y téngase en cuenta la remisión efectuada por la Dra. LUZ MYRIAM REYES CASAS, Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales en favor del PERSONERO DE ESTA MUNICIPALIDAD, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 45 del CGP, numeral 5 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política, con el propósito de establecer la necesidad de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y/o derechos colectivos en el presente proceso.

Por secretaria, de requerirse compártase acceso al presente expediente, dejándose la respectiva constancia, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f898e5fcea6ce70f88d97a010edef66f751a1ba144cf905c6a8dab16513d532**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2021-00002
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la experticia rendida por la perito topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes a que halla lugar, incorpórese a las diligencias, el dictamen allegado por la perito - topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

SEGUNDO: Del dictamen rendido Córrase traslado a la parte demandante - interesada, **por el termino de tres (03) días** de conformidad con los artículos 110, 226, 228, 230 y demás concordantes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, a fin de que se permita proceder conforme a derecho frente al mismo.

Por secretaria fíjese el respectivo traslado en el portal web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f60a96acdd2ad6f2e70cbeafa7b97a273978bf830a5dcfb5ef02303baaa92c**
Documento generado en 01/04/2022 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2021-00003
REFERENCIA : Despacho Comisorio 029
COMITENTE : JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2020-00255
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADOS : CONSORCIO ATRIA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario el informe topográfico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con la copia de la escritura pública No. 3100 de fecha 11 de Septiembre de 1987, y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el FMI No. 156-39390.

SEGUNDO: Requírase al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que logre la comparecencia del respectivo perito que rindió la experticia allegada el día de la diligencia de SECUESTRO, así como para que se permita acreditar los requisitos que trata el artículo 226 ss y concordantes del CGP.

Elévense las previsiones de ley

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d90f48f2c9d3f666cbdd0b1ab7f18fdd8f7a8ce78fdc077c1e8591e8ea163**

Documento generado en 01/04/2022 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, junto con los comprobantes de pago allegados, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:

1. Suprima de su liquidación de crédito las cuotas alimentarias de los periodos JULIO a DICIEMBRE 2021, así como las descritas de los meses ENERO a MARZO de la vigencia 2022, como quiera que las mismas no fueron objeto del respectivo mandamiento de pago y providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.
2. Suprima de su liquidación de crédito los conceptos descritos como PAGO DE SEMESTRE UNIMINUTO JUNIO 2021 suma \$1.684.924, PAGO DE SEMESTRE UNIMINUTO ENERO 2022 suma \$1.761.856, como quiera que las mismas no fueron objeto del respectivo mandamiento de pago y providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

SEGUNDO: En lo que respecta a los comprobantes de pago allegados, los mismos se agregan al expediente, destacando que no fueron objeto del respectivo mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b863ec41c948da17e17fb804645392bf39dd5831e2924ef537cf2b9df9ea4**
Documento generado en 01/04/2022 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00078
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con el soporte de pago allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho;

DISPONE

Incorpórese al plenario el soporte de pago allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE. ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200af4d1d8788987d6aaf295267bc72bb998ca5498f7037ed7ce2ae342d7a73**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de publicación por radio y prensa del respectivo emplazamiento dispuesto en auto de fecha 04 de Febrero de 2022, junto con las manifestaciones allegadas por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Agregase al expediente la publicación del emplazamiento surtida el día 20 de Marzo de 2022 por radio difusora (RADIO UNILATINA 94.4 FM), así como por prensa el día 20 de Marzo de 2022 (EL ESPECTADOR).

Por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 02 de Febrero de 2022, en armonía con el CGP, y Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte interesada cumplir su carga procesal descrita en auto de fecha 02 de Febrero de 2022, esto es surtir la respectiva notificación de los herederos conocidos señores: JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y MARIA AURORA CORTES ROMERO de conformidad con los artículos 291 y concordantes del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP.

TERCERO: Atendiendo las manifestaciones allegadas por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, el despacho le exhorta a la misma proceder conforme a derecho así como concurriendo al presente en debida forma, de igual forma, dicho escrito se pone en conocimiento con el presente auto de las demás partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7be490eb347ff6d95faa463b60fb623e0ef533ce83f74f003697054bdd303f**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En armonía con lo dispuesto en el anterior ítem, en cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, así como del numeral 5 del artículo 82 ibidem, complemente la descripción de cada inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, como se conoce en el sector, construcciones si existen o no, dependencias si existen o no, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando si el objeto de la demanda recae sobre el 100% del mismo o sobre una franja menor, , todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 375 y concordantes del CGP, con el fin de clarificar la tradición y demás de cada inmueble, sírvase allegar respecto de cada uno de estos, conforme lo consigna el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533, los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
 - 2.1 Escritura Publica No. 103 del 13-08-2003 protocolizada ante la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca.
 - 2.2 Escritura Publica No. 1565 del 22-06-2016 protocolizada ante la Notaria Segunda del circulo de Facatativá – Cundinamarca.
 - 2.3 Escritura Publica No. 2777 del 14-10-2016 protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
3. Con apoyo del artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando más datos de localización, contacto, nombre de la finca sector, números celulares, etc, como quiera que de forma genérica solo se enuncio VEREDA CUBIA SECTOR BALCONES, debiendo además adjuntarse las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Se tiene y reconoce como apoderado judicial al Dr. JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO, en la forma, términos, efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751cf9c3d9c9f51bfaeacbcbb909611eb125089fb77e83ccdcfb17520e8dcb5**
Documento generado en 01/04/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00044
DEMANDANTE LEIDY VIVIANA BRICEÑO GUEVARA
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada, nótese que se allegó la siguiente no relacionada y/o incorporada en pretensiones, hechos, pruebas y demás de la demanda:

1.1 Recibo de Pago 2211 de fecha 02/02/22 por la suma de \$100.000.

2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allega el respectivo soporte, y/o comprobante respecto de:

2.1 EDUCACION, por la suma de \$100.000 año 2021.

So pena de no librar mandamiento de pago en tal sentido.

3. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar de su acápite notificaciones, las descritas respecto de la parte demandada, incorporando de ser el caso el respectivo correo electrónico y numero de contacto de la parte demandada.

Téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00044
DEMANDANTE LEIDY VIVIANA BRICEÑO GUEVARA
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: La señora LEIDY VIVIANA BRICEÑO GUEVARA, actúa en nombre y representación del menor JUAN ANDRES HERRERA BRICEÑO, por tanto para los respectivos efectos y demás de ley así se le tendrá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec97d007214d344d2861e2b94849e8994c4f9cac33bd2b73b11a55107e31f9**

Documento generado en 01/04/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00044
DEMANDANTE LEIDY VIVIANA BRICEÑO GUEVARA
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182dc34097a200bf52c63b39db59b2c1ffea45bc53e2b75bfc45f1a7bfa194fb**
Documento generado en 01/04/2022 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>